República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-12949896-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA EX 37.938-A RHEEM SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Cora Marcela Musso (vocal subrogante de la vocalía de la 18 nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"RHEEM S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/REC. DE APELACIÓN", expediente N° 37.938-A,**

La Dra. Musso dijo:

I.- Que a fs. 2/15 se presenta la firma RHEEM S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución (DEPRLA) N° 1812/17, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación N° 1 en el expediente N° 12206-24662-2005, en cuanto archiva la multa y formula cargo en concepto de tributos por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. en relación al despacho de importación temporal N° 05 073 IT14 000205 D. Relata los hechos. Plantea la nulidad absoluta y prescripción de la acción del fisco. Señala que recién tomó conocimiento del sumario transcurridos más de 10 años de documentada la temporal cuyo supuesto incumplimiento se endilga. Alega que al serle notificada la instrucción de sumario planteó la prescripción y la aduana la deniega en base a una supuesta y nula instrucción de sumario anterior cuya fecha escrita a mano dataría del 25-7-12, pretendiendo hacer valer como fecha interruptiva de prescripción. Aduce que dicho acto dudoso resulta nulo por no ajustarse a lo prescripto en el art. 1094 del C.A. Cita jurisprudencia. Sostiene que en el caso, como consecuencia de declarar la nulidad del "supuesto" auto de apertura de sumario de fecha 25-7-12, se puede advertir fácilmente la prescripción de la acción del fisco para imponer multas y percibir tributos. Se agravia del exceso del plazo de conservación de la documentación, arbitrariedad y vulneración en la producción de la prueba ofrecida, violación del derecho de defensa, del principio del debido proceso adjetivo y la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable. Alega que en virtud del excesivo e irrazonable plazo transcurrido, a su representada le fue imposible obtener algún tipo de documentación. Arguye que el servicio aduanero soslayó e impidió, con su arbitrario accionar que la prueba pudiera producirse producto de su propia e inexplicable demora, vulnerando el derecho de defensa. Sostiene que la dilación arbitraria e injustificada de parte de la aduana y el injustificado apuro en dictar resolución en tan sólo escaso tiempo después de notificada la corrida de vista, solo puede entenderse si tenemos

presente que la única finalidad del fisco era evitar la prescripción. Alega que la ilegítima imputación infraccional efectuada debe ser dejada sin efecto debiendo aplicarse la doctrina de la C.S.J.N. “Losicer, Jorge Alberto y Otros c/ BCRA”, donde se declaró extinguida la acción penal por estas razones de – exceso del plazo razonable. Cita otra jurisprudencia. Arguye que no sólo se vulnera el derecho de defensa por falta de obtención de una decisión dentro del plazo razonable, sino que también dicho derecho se vulnera por la dificultad probatoria que se le genera a su mandante, respecto a la conservación de los medios probatorios. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 24/32 se presenta la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la contraria que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte o surjan de las actuaciones administrativas. Reseña los antecedentes de la causa, manifiesta que, según resulta de las actuaciones, la firma no habría regularizado en legal tiempo y forma la situación de la mercadería ingresada temporariamente al amparo del despacho de importación temporaria en trato. Agrega que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora, quién debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, siendo que, las solas expresiones de la parte actora no alcanzan a desvirtuar las pruebas aportadas en la causa, verificándose la existencia de la infracción aduanera. Alega que para el fisco existe un principio rector que es el de la indisponibilidad del crédito fiscal, por el cual, de ningún modo puede conceder beneficios a la contraria vulnerando el principio de igualdad respecto de quienes si cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones. Sostiene que respecto de la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art, 18 de la C.N. no se porduce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en etapa jurisdiccional posterior. Manifiesta que la fecha de la presunta infracción está dada por el vencimiento de la importación temporaria y que dicho curso fue interrumpido con el auto de apertura de sumario. Alega que respecto a la notificación de la resolución, la doctrina dejó establecido que de acuerdo a la legislación aduanera, interrumpe el plazo de la prescipción el simple dictado del acto administrativo constitutivo de la resolución condenatoria, sin que para ello se requiera su previa notificación. Respecto al planteo del plazo razonable sostiene que existen pautas a los fines de valorar dicha circunstancia las cuales pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento, sostiene que no se advierte que se haya configurado un retado de justicia exclusivamente imputable a la autoridad administrativa jurisdiccional. Se refiere a los derechos y obligaciones del Dec. 1439/96. Sostiene que el tomador se acogió a la normativa vigente y por lo tanto a sus consecuencias. Ofrece como prueba documental las actuaciones administrativas y solicita que se confirme el decisorio apelado, con costas.

III.- A fs. 33 se tiene por contestado el recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 47 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “F”. A fs. 48 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, se inician a fs. 1/7 con la solicitud y el otorgamiento de prórroga para la permanencia de la mercadería amparada por el DIT en cuestión. A fs. 8/10 con fecha 26/11/10 obra el acta de denuncia a la firma RHEEM S.A. por infracción al art. 970 del C.A. respecto al D.I.T. 05 073 IT14 205 D, que se encuentra agregado en el sobre de fs. 11. A fs. 14 luce la liquidación de tributos correspondientes a la destinación del asunto. A fs. 20 obra consulta de juicios. A fs. 21, con fecha 25/7/12, se dispone la instrucción de sumario. A. fs. 23 luce agregada la póliza de seguro de caución N° 838990, N° de garantía 10997/05. A fs. 25 luce la determinación de base de tributos y multas. A fs. 29 con fecha 8/6/15, se corre vista de todo lo actuado a la importadora -quién resultó notificada mediante SICNEA el 16/6/15, según

constancia obrante a fs. 32- y a la firma aseguradora-fs.31. A fs. 34, la dirección general de aduanas el 26/6/2015 manifiesta un error involuntario a fs. 29, toda vez que volvió a disponer la apertura de sumario y déja sin efecto el mismo, considerando la validez en todo y cada uno de los términos del auto de apertura de fs. 21. A fs. 35/40 presenta su descargo la firma importadora. A fs. 42/51 contesto vista la aseguradora. A fs. 54 y vta., la importadora plantea revocatoria del proveído de fecha 26/6/2015 a través del cual se decide dejar sin efecto la apertura de sumario de fs. 29. A fs. 55 la división secretaria de actuación ratifica en todos y cada uno de sus términos el auto recurrido. A fs. 56 luce constancia de que el importador no posee antecedentes. A fs. 57/58 se dicta la resolución n° 1812/17, aquí apelada.

V.- Que en primer lugar, corresponde pronunciarse respecto del planteo de nulidad opuesta por la actora respecto del auto de instrucción del sumario efectuado por el servicio aduanero en el procedimiento sumarial a fs. 21.

Que surge de las actuaciones administrativas que a fs. 21 con fecha 25/7/12 la División Secretaría de Actuación N° 1 dicta auto de apertura de sumario. A fs. 29, con fecha 8/6/2015, dispone nuevamente la apertura de sumario y corre vista de lo actuado, notificando a las partes mediante SICNEA en fecha 16/6/2015 (ver fs. 31 y 33), a fs. 34 la División Secretaria de Actuación N° 1 da cuenta de dicho error y deja sin efecto el mismo considerando válido en todo y cada uno de sus términos el auto de apertura de fs. 21

Que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la recurrente indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello es así por estricta aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros Fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que, asimismo, la actora sostiene que se ha violado su derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable.

Que no se encuentra controvertido en autos que el vencimiento del plazo otorgado para la regularización de la mercadería importada temporariamente mediante el D.I.T. n° 05 073 IT14 000205 D operó el 26/1/2007.

Que, respecto de la acción del Fisco para percibir tributos regida por la legislación aduanera conforme lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del C.A., el plazo comienza a correr el primero de enero de 2008 y el mismo se encuentra suspendido desde la apertura del sumario de fecha 25/7/2012 "hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión" (art. 805, inc. a), del C.A.), que, en consecuencia, no ha operado el plazo de la prescripción del fisco para percibir el cobro de tributos.

VII.- Que corresponde analizar si la resolución N° 1812/2017, en cuanto exige el pago de tributos, se ajusta o no a derecho.

Que, mediante el D.I.T. N° 05 073 IT14 000205 D, oficializado el 25 de enero de 2005, la aquí actora importó en forma temporaria para transformar, 2.000,00 unidades de partes estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas,

calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, para uso doméstico y sus partes de fundición, hierro o acero, Posición SIM 7321.90.00.000T, de origen Italia, en los términos del DTO.1439/96.

Que según surge del D.I.T. en cuestión, la firma importadora solicitó prórroga del plazo originario para la reexportación de la mercadería, la que fue conferida favorablemente, operando, en consecuencia, el vencimiento del plazo el día 26/1/2007.

Que producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular, y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero en relación a la mercadería importada mediante el DIT en trato.

VIII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, no ha sido cuestionada por la recurrente en el recurso de apelación, en lo que hace a los rubros que la integran así como a las alícuotas aplicadas. Sin perjuicio de ello, la aquí actora a fs. 46 de los presentes actuados, acompaña el fallo CLADD ITA S.A. y solicita que se aplique en autos la nueva doctrina de la CSJN, revocando el reclamo de IVA adicional y Ganancias.

Que, en consecuencia, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. “Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, la C.S.J.N sostuvo que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas.

IX.- Que por lo expuesto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero fs. 25 de las act. adm.

BASE TRIBUTOS

Valor en aduana de la mercadería no regularizada U$s 4.356,31

Derecho de importación 784,14

Tasa de estadística	21,78
BASE IVA	5.162,23
IVA	1.084,07

<u>TRIBUTOS ADEUDADOS:</u> U$S 1.889,99 con más los intereses del art. 794 del C.A.

X.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, consecuentemente, los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora que data, del 16/6/15 (ver constancia fs. 33 de las actuaciones administrativas), es decir desde el 30/6/15 hasta la fecha de efectivo pago.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución DE PRLA N°1812, recaída en la actuación administrativa 12206-24662-2005, en cuanto formula cargo a la firma RHEEM S.A , declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 1.889,99) importe que a los fines de su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago-, ello con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 30/6/15, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Asimismo, revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($3.358,44), con costas al Fisco

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso

Dr. González Palazzo dijo:

Me adhiero a la propuesta de la Vocal preopionante.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución DE PRLA N°1812, recaída en la actuación administrativa 12206-24662-2005, en cuanto formula cargo a la firma RHEEM S.A, declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 1.889,99) importe que a los fines de su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago-, ello con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 30/6/15, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Asimismo, revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($3.358,44), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora Marcela Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.01 14:19:14 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 19:21:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.03 14:19:33 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.03 14:19:34 -03:00